

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigilada Mineducación	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		1(44)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Egna Margarita Sanabria Llain Código: 241142 Dayana Yance Sarmiento Código: 241067		
FACULTAD	Facultad de Educación, Artes y Humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Programa de Derecho		
DIRECTOR	Alirio Barbosa Llain		
TÍTULO DE LA TESIS	Insuficiencia de mecanismos legales que afectan la imagen personal en WhatsApp		
TITULO EN INGLES	Insufficiency of legal mechanisms that affect personal image on WhatsApp		
RESUMEN (70 palabras)			
<p>La monografía se enfocó en el desarrollo de tres capítulos y una metodología exegética jurídica, determinar la insuficiencia de mecanismos legales que afectan la imagen personal en la red social WhatsApp. Inicialmente se estudiaron los mecanismos de protección legal a la información sensible o privada en Colombia; estudiar los planteamientos jurídicos frente al derecho a la imagen personal y finalmente identificar los términos y condiciones del contrato con los usuarios con WhatsApp.</p>			
RESUMEN EN INGLES			
<p>The monograph focused on the development of three chapters and a legal exegetical methodology, determining the insufficiency of legal mechanisms that affect the personal image in the WhatsApp social network. Initially, the legal protection mechanisms for sensitive or private information in Colombia were studied; study the legal approaches to the right to personal image and finally identify the terms and conditions of the contract with users with WhatsApp</p>			
PALABRAS CLAVES	Imagen personal, mecanismos de protección legal, información sensible o privada		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Personal image, legal protection mechanisms, sensitive or private information		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 44	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88
 atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

Insuficiencia de mecanismos legales que afectan la imagen personal en WhatsApp

Egna Margarita Sanabria Llain Código: 241142

Dayana Yance Sarmiento Código: 241067

Facultad de educación, artes y humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander

Ocaña

Programa de Derecho

Alirio Barbosa Llain

Abogado

23 de agosto del 2022

Índice

Capítulo 1. Mecanismos de protección legal a la información sensible o privada en Colombia	5
1.1 Protección constitucional	5
1.2 Los datos personales desde la acepción doctrinal	7
1.2.1 Datos personales	8
1.2.2 Tipologías de datos personales	10
1.2.2.1 Dato público	10
1.2.2.2 Dato semiprivado	11
1.2.2.3 Dato privado	12
1.2.2.4 Dato sensible	13
1.2.2.5 Datos de niños, niñas y adolescentes	14
1.3 Protección legal de los datos personales en Colombia	15
Capítulo 2. El derecho a la imagen personal en Colombia y sus mecanismos de protección	19
Capítulo 3. Términos y condiciones de WhatsApp y sus mecanismos de protección a la buena imagen	23
3.1 Contrato de términos y condiciones de WhatsApp	23
3.2 Tratamiento legislativo de las redes sociales en otros ordenamientos jurídicos.	26
3.2.1 Chile	26
3.2.2 México	27
3.2.3 Estados Unidos	28
3.2.4 Colombia	28
3.3 Mecanismos de protección a la buena imagen de sus usuarios en WhatsApp	31
Conclusiones	35
Referencias	37

Introducción

La monografía titulada “Insuficiencia de mecanismos legales que afectan la imagen personal en WhatsApp”, plantea una controversia jurídica centrada en las debilidades que presenta el sistema jurídico colombiano frente a temas como el uso de redes de comunicación social y los efectos ante la protección de derechos fundamentales.

Sin duda alguna las Tecnologías de la información y la comunicación revolucionaron las actividades diarias del ser humano. La forma de comunicarse también cambió, pues las herramientas tecnológicas les ofrecen a los usuarios plataformas digitales donde no solo se expone información pública, sino también se ven inmersos derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y la imagen personal. Una de estas plataformas es WhatsApp, una app de mensajería instantánea que no dimensiona la información que se puede propagar a través de la misma y que puede afectar derechos como la imagen personal.

Sin embargo, al realizarse un estudio sobre la política de privacidad que ha implementado WhatsApp se evidencia que, dentro del marco de protección al usuario, no existen filtros o advertencias sobre la información con capacidad de afectar la imagen de sus usuarios, y que circula de forma libre en la red de comunicación social, sin que existan mecanismos legales para limitar, restringir o cancelar este tipo de tráfico de información. De esta manera, esta plataforma es completamente libre la circulación de información sensible por cuenta de una política laxa y poco restrictiva en relación con la imagen personal de sus usuarios.

Otro caso que también es importante es la creación y forma de compartir memes, sticker y demás información que de alguna manera lesiona la imagen personal. En razón de lo expuesto, se formuló estructurar tres capítulos que respondieron a la pregunta ¿De qué forma resultan insuficientes los mecanismos legales que impidan el acceso y circulación de información con capacidad de afectar la imagen de los sujetos de derechos en WhatsApp?

La monografía fue planteada de tipo hermenéutico y basada en el análisis, la exposición, la crítica y la reflexión sobre la problemática jurídica expuesta. Para ello se apoyó en la metodología exegética, bajo una estructura capitular que buscó analizar los mecanismos de protección legal a la información sensible o privada en Colombia; estudiar los planteamientos jurídicos frente al derecho a la imagen personal y finalmente identificar los términos y condiciones del contrato establecido por los usuarios con WhatsApp. (Angel & López, 2002)

Capítulo 1. Mecanismos de protección legal a la información sensible o privada en Colombia

1.1 Protección constitucional

La definición de un régimen normativo de protección de datos personales, los efectos y consecuencias de su esquema de protección, no se delimitan por las fronteras soberanas de cada Estado, por el contrario, tienen un desarrollo en el escenario internacional. El flujo de información personales, a causa del surgimiento de nuevas herramientas para la comunicación en todo el mundo, ha generado el tránsito de datos personales a través de las mismas, de forma masiva.

Ahora bien, no es desconocido que la circulación de información personal, su recopilación y el tratamiento, son eminentemente necesarios para el funcionamiento de las sociedades y el fortalecimiento de las relaciones personales y comerciales, razón por la cual, su almacenamiento y utilización, debe darse bajo ciertos límites por su conexidad con un conjunto de derechos fundamentales.

Desde el criterio internacional de protección a los derechos humanos, se enmarca una política de protección a la información personal y sensible, bajo herramientas como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la injerencia arbitraria en la vida privada, familiar, domicilio, o ataques contra la honra o la reputación de las personas, y establece la protección que se dará en este contexto.

En la misma línea del derecho internacional, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, reconoce la protección fundamental a la vida privada y familiar, como al domicilio del ciudadano. (Consejo de Europa, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, 1950)

Dentro de la jurisdicción de la Organización de Estados Americanos, se suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se reconoce el respeto que se debe a la honra y dignidad de las personas; la prohibición para injerir de forma arbitraria y abusiva en la vida privada y familiar de cada ciudadano; y finalmente el deber de establecer mecanismos legales para la protección de este tipo de conductas vengadoras. (Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Desde la óptica del derecho interno colombiano, la protección a los datos personales y a la información sensible, es la Constitución Política de 1991, uno de los mayores logros en reconocimiento de derechos fundamentales y mecanismos para salvaguardar cada uno de ellos. En materia de información personal, es el artículo 15 el escenario más amplio en protección de la intimidad personal, familiar y el buen nombre. El eje medular constitucional introduce la obligación del Estado de crear mecanismos para el respeto de dichos derechos fundamentales.

El compendio de criterios constitucionales, crea en el marco del artículo 15 el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas

en la Constitución. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 15)

En línea con lo anterior, mediante la promulgación del artículo 20 de la norma superior, se reconoce el derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento; la libertad de informar y de recibir información veraz e imparcial, como la creación de medios masivos de comunicación. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Artículo 20)

El abordaje del artículo 20, también reconoce el derecho a la rectificación, como un mecanismo para modificar o eliminar información que trasgrede los derechos fundamentales del ciudadano, desde diferentes comportamientos antijurídicos. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991, Artículo 20)

En una democracia constitucional, la transparencia en la esfera pública y el secreto en la esfera privada son valores necesarios, prioritarios y complementarios. (Newman, 2015) Los artículos 15 y 20 de la Constitución Política de 1991, son la columna vertebral de la protección de datos personales. El artículo 15 consagra el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar los datos personales que existan sobre ella en banco de datos o archivos de entidades públicas o privadas. En la misma línea, se ordena a los encargados del tratamiento de datos personales de terceros, a respetar los derechos y garantías reconocidas en el marco constitucional, cuando se recolecta, trata y circula esa clase de información.

1.2 Los datos personales desde la acepción doctrinal

1.2.1 Datos personales

Los datos personales son definidos desde su composición, como la formalización simbólica de un hecho externo, que solo relacionándose con otros datos puede revelar información. Para efectos del presente análisis, se plantea el concepto de datos personales a aquellos que contienen una referencia dada por un elemento circunscrito y aislado que permita individualizar a una persona determinada o determinable. (Bahamonde, 2017)

Desde el concepto legal, la Ley 1581 de 2012, define el dato personal en los siguientes términos: “Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.” (Congreso de la República de Colombia, 2012, Ley 1581, Artículo 3)

En relación a ambos conceptos, es posible inferir que los datos personales son aquellos que guardan una relación íntima como aspectos del círculo íntimo, social, familiar, laboral y demás, donde se desarrolla el ser humano. Legalmente, se describe como información asociada con personas naturales determinadas o determinables.

Desde el carácter jurisprudencial, la Corte Constitucional ha diferenciado algunas características de los datos personales. Bajo el estudio de la Sentencia C-748 de 2011, delimitó como criterios de los datos personales, su carácter exclusivo y propios de las personas naturales, con capacidad de identificar al ciudadano, en mayor o menor medida, su propiedad recae sobre el titular, y finalmente su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a

su captación, administración y divulgación. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-748, Pág. 12)

En cuanto a su denominación, se establece conforme a criterios normativos la existencia de datos privados, datos semiprivados (Congreso de la República de Colombia, 2008, Ley 1266). Más adelante, con la promulgación de la Ley 1581 de 2012, el legislador determina una clasificación de datos personales más amplia, en aras de su protección jurídica. El marco de la ley estatutaria donde se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, se delimitan los datos sensibles y los datos personales de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la Ley 1712 de 2014, aunque no amplió o modificó los criterios de protección a los datos personales, si conceptualizó el derecho de acceso a la información pública, así: “En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados”. (Congreso de la República de Colombia, 2014, Ley 1712, Art. 4)

Conforme a lo expuesto, bajo la denominación del legislador se ha dado en Colombia, una categorización de los datos personales. Los principales aportes jurídicos, se encuentra en el artículo 15 de la norma superior, la Ley 1266 del 2008 y la Ley 1581 de 2012. Sin embargo, jurisprudencialmente, también se han introducido aportes al marco de protección de la información personal en el sistema normativo colombiano.

1.2.2 Tipologías de datos personales

1.2.2.1 Dato público

La primera tipología reconocida en el contexto doctrinal, normativo y jurisprudencial reconocida dentro de la categoría de los datos personales, son los datos públicos. Por su naturaleza jurídica, son aquellos relativos al estado civil de las personas, a su profesión, entre otros. La doctrina, define los datos públicos como aquellos que pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva. (Hernandez)

Legalmente, el ordenamiento jurídico colombiano bajo las disposiciones de la Ley 1266 del 2008 se define el dato público como:

Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas. (Congreso de la República de Colombia, 2008, Ley 1266, Artículo 3)

Bajo los criterios de la Ley 1581 de 2012, y demás normas complementarias, se plantea que los datos públicos deberán ser regulados y protegidos en el marco de los principios de legalidad, finalidad, seguridad, necesidad, acceso y circulación restringida, confidencialidad, entre otros.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 15339 del 2016 manifestó, que un dato personal no va a tener la naturaleza de dato público por el simple hecho de que se encuentre en una fuente de acceso público. Es decir, que la publicación en redes sociales, páginas de internet, entre otros, no da el carácter de público (Superintendencia de industria y Comercio, Resolución 15339 de 2016). Es decir, que la naturaleza de los datos no se endilga conforme a la fuente para su consulta, sino que atiende a unos criterios específicos.

Por su parte, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, también se ha estimado un concepto de datos personales públicos. En referencia de la Sentencia C-1011 de 2008, se afirma que: “el dato público, en los términos de la norma estatutaria, corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados”. (Corte Constitucional, 2008, Sentencia C-1011)

Desde la concepción doctrino-jurídica expuesta en el presente apartado capitular, se deduce que los datos públicos, encuentran su desarrollo normativo a partir de los criterios constitucionales y normativos dispuestos para su protección. Más allá, de su conceptualización, los datos personales públicos, revelan unos parámetros especiales para su tratamiento, que deben ser tenidos en cuenta por quienes se encargan de almacenar y manejar los mismos.

1.2.2.2 Dato semiprivado

Los datos personales semiprivados corresponden a aquellos que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular

sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general (Corte Constitucional, 2008, Sentencia C-1011).

Desde el contenido de la Ley 1266 de 2008, se define los datos semiprivados como:

“el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley”. (Congreso de la República de Colombia, 2008, Ley 1266, Artículo 3)

De conformidad con el concepto jurídico desarrollado en la Ley 1266 del 2008, los datos semiprivados no tienen aquella naturaleza íntima, tampoco reservada, ni pública y cuya divulgación no solo es de interés del titular, sino también de cierto grupo de personas. Los datos semiprivados se encuentran asociados a los datos financieros y crediticios.

1.2.2.3 Dato privado

La denominación de datos personales privados, encuentra su referencia normativa en la Ley 1266 de 2008, donde se define como aquellos datos que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular. Es decir, que confieren a la esfera más íntima de la persona. (Congreso de la República de Colombia, 2008, Ley 1266, Artículo 3)

Jurisprudencialmente, los datos privados se describen como aquellos que se encuentran en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, solo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-114) Es decir, que las disposiciones legales y jurisprudenciales atienden a la concepción de que los datos privados se encuentran investidos de una protección especial, por lo que su divulgación o obtención sin previa autorización se encuentra completamente prohibida.

1.2.2.4 Dato sensible

La categoría de los datos sensibles, comprende aquellos datos que tienen una protección especial por su carácter personal, tal como lo refiere la Ley 1581 de 2012. La información sensible es aquella que guarda relación con un nivel más íntimo de la persona y cuyo uso indebido puede generar su discriminación. Desde la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, se ha dicho que los datos sensibles son:

aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-114)

En el marco de la Ley 1581 de 2012, se prohíbe el tratamiento de información sensible, a excepción de:

- (i) cuando el titular otorga su consentimiento,
 - (ii) el tratamiento es necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y éste se encuentre física o jurídicamente incapacitado,
 - (iii) el tratamiento es efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad,
 - (iv) el tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y
 - (v) el tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica, en este último caso deben adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.
- (Congreso de Colombia, Ley Estatutaria 1581 de 2012)

1.2.2.5 Datos de niños, niñas y adolescentes

En Colombia existe un amplio conjunto de criterios constitucionales y legales que brindan protección respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dentro de los ejes transversales, se encuentra el artículo 44. Respecto al tratamiento de la información personal de los mismos, se señala en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, que la recolección y tratamiento de

datos personales de menores está prohibida, salvo aquellos datos de naturaleza pública (información relativa al estado civil u ocupación). (Congreso de la República de Colombia, 2012, Ley 1581, Artículo 7)

No obstante, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-748 de 2011, mitigó la prohibición normativa, y afirma que esta disposición no es absoluta, pues de considerarlo así se podría estar vulnerando el ejercicio de otros derechos superiores indispensables para este tipo de personas especiales, como por ejemplo el acceso al derecho a la salud, educación, seguridad, integridad, vida, entre otros. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-748)

1.3 Protección legal de los datos personales en Colombia

Desde el ámbito legal, es posible afirmar que posterior a la Constitución Política de 1991, fue expedida la Ley 1266 de 2008, donde se establecen mecanismos para la protección de los datos personales, especialmente aquellos financieros y crediticios. El objetivo de la norma, se situó en desarrollar el derecho al habeas data, conforme a los requerimientos del artículo 15 de la norma superior. Más adelante, el legislador expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012, donde se promueven dos tipologías nuevas de datos personales, y se introducen mecanismos para la configuración del derecho al habeas data de forma general.

Para regular algunos aspectos de la Ley 1581 de 2012, se expide el Decreto 1377 de 2013, cuyo contenido señala reglas para el tratamiento de datos en el ámbito personal o doméstico. Con posterioridad, se promulga el Decreto 886 de 2014, donde se desarrolla con mayor amplitud el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012.

Sin embargo, el compendio de normas expuestas, no presenta mayor desarrollo para establecer mecanismos que blinden los derechos fundamentales, que se ven violentados en el escenario de las plataformas digitales, pues no existe un marco general de protección a los usuarios en redes sociales y los contratos que se suscriben con los operadores de estas empresas, resultan excluyentes de responsabilidad y deber resarcitorio en caso de vulnerarse garantías fundamentales en estos escenarios.

Jurisprudencialmente, se ha establecido una evolución jurisprudencial frente a la salvaguarda del derecho a la protección de datos personales. Bajo esta línea, la Corte Constitucional en Sentencia T-414 de 1992, donde se afirma que “se protege la intimidad como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir, como un derecho de la personalidad. (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-414)

En análisis de las Sentencias SU-082 de 1995, Sentencia T-814 de 2003 y Sentencia C-1011/08, también se establecen algunas disposiciones que blindan la protección a los datos personales. En primera medida, la Sentencia SU-082 de 1995, afirmó la Corte Constitucional, pone un límite temporal de la información del deudor. Así las cosas, el deudor después de cancelar sus obligaciones, con este buen comportamiento, podrá solicitar que se borre la mala conducta.

Mediante la jurisprudencia emitida en Sentencia T-814 de 2003 se afirmó que:

Hay algunos aspectos de la vida privada de las personas, que los medios de comunicación no pueden difundir sin afectar su esfera íntima, individual o familiar. Aun así, el ámbito de protección de la intimidad varía dependiendo de las personas, pues en ejercicio de su libertad individual éstas deciden hacer públicos distintos aspectos de su vida. Sin embargo, más allá de lo que atañe al derecho a la intimidad, la naturaleza de la información afecta en mayor o menor medida a las personas debido al valor atribuido socialmente a los distintos aspectos de la vida en comunidad. La importancia que socialmente se les otorga a algunos de tales aspectos, implica un mayor compromiso del buen nombre y de la honra de las personas, y, por lo tanto, un mayor rigor en el manejo de la información. (Corte Constitucional, 2003, Sentencia T-814)

Y finalmente, en el año 2008, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1011 efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 27/06 Senado – 221/07 Cámara. El análisis del Alto Tribunal, pone en evidencia la existencia de un vacío sobre el reporte de habeas data y la regulación del manejo de información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, y la proveniente de otros países. De esta forma, se pone fin a las aplicaciones analógicas que se establecían para determinar el tiempo de permanencia con reporte negativo tras el incumplimiento contractual.

En referencia a la exposición de sentencias que guardan relación con la protección de los datos personales en Colombia, se tiene que en la Sentencia T-414 de 1992, a pesar de no ser tan amplia de decisiones trascendentes, si se expresan las sanciones que se imponen a los ciudadanos que generan un reporte negativo no pueden ser perennes, por lo que, después de un tiempo, es

preciso garantizar el derecho al olvido. De esta forma, se podría afirmar que, en una línea jurisprudencial, esta providencia sería una de las fundadoras.

Más adelante, con la promulgación de sentencias como la SU-089 de 1995 y SU-082 de 1995, se establecen criterios que consolidan la línea jurisprudencial, dejándose plasmadas las subreglas en relación con la caducidad de la información negativa en bancos de datos personales. Y finalmente, la Sentencia C-1011 de 2008, es la decisión modificatoria, donde se desarrollan cambios donde se establece el termino de caducidad del dato y la permanencia en las centrales de riesgo.

Capítulo 2. El derecho a la imagen personal en Colombia y sus mecanismos de protección

La imagen personal desde la visión doctrinal, legal y jurisprudencial, será el tema que se abordará en el segundo capítulo de la presente monografía. Inicialmente se hará un contexto de los principios axiológicos que enmarcan el derecho a la imagen personal, y posteriormente se realizará un recorrido jurisprudencial de los principales criterios que componen dicho derecho.

La imagen personal de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española es aquella representación, semejanza o apariencia del ser humano. Desde un contexto más completo, es el conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2022)

Doctrinalmente, la imagen se relaciona directamente con la representación externa de una persona. Generalmente, hace referencia al retrato, toda vez que la apariencia física tiende a ser el aspecto más característico. La misma abarca, cualquier rasgo personal que permita la identificación de un individuo, como un estilo particular de vestir. (Guzman, 2015)

Desde la antropología, la referencia de la imagen personal implica abordar el cuerpo y la identidad. Por su parte, desde la ciencia jurídica, se ha reconocido el derecho a la propia imagen, de forma autónoma, pero también en conexidad con derechos como la honra y el buen nombre de las personas. Un ejemplo de ello, se puede encontrar en el Código italiano, donde se prohibió el abuso de la imagen personal, hasta el punto de imputar responsabilidad civil.

Efectivamente, Abello (2016) afirma que el derecho a la imagen se encuentra planteado en el derecho internacional, bajo una interceptación dinámica y progresiva de los derechos fundamentales, incorporándose el derecho a la imagen personal dentro de este conjunto de garantías fundamentales, debido a que anteriormente no existía, como expresión directa de la búsqueda de la individualidad e identidad de la persona y como manifestación de su propia esencia. (Pág. 15)

En Colombia, el uso y la divulgación de la imagen personal fue regulada por primera vez en la ley de derechos de autor, mediante los artículos 36, 87 y 88, reconociéndose el derecho de todas las personas a impedir la exhibición comercial de su imagen, sin previo consentimiento, salvo que se trate de ciertos fines específicos permitidos por la ley; así como su facultad de explotarla económicamente, lo cual también está previsto en la legislación marcaria (Congreso de la República de Colombia, Ley 23 de 1982, artículos 36, 87 y 88)

Con posterioridad, ha sido la Corte Constitucional, la encargada de reconocer como una garantía con protección de raigambre constitucional que es expresión directa de la individualidad e identidad de las personas y un derecho fundamental autónomo. Dentro de las principales decisiones del Alto Tribunal Constitucional, se encontró la Sentencia T-090 de 1996, donde se protege el derecho fundamental a la imagen de una mujer que autorizó el uso de un acontecimiento personal para un programa de televisión, pero fue retratada en un contexto diferente. En relación con este derecho, afirmó la Corte Constitucional, que la imagen externa de sujeto tiene su asiento en la persona de la cual emana, razón por la cual todo tipo de situación que afecte dicho escenario, constituye una trasgresión a este derecho o bien personalísimo. Finalmente, concluye con el reconocimiento que toda persona tiene derecho a su propia imagen y

que, sin su consentimiento, ésta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro. (Corte Constitucional, 1996, Sentencia T-090)

En la misma línea, la Sentencia T-471 de 1999, expone el caso de la protección vía acción de tutela del derecho a la imagen personal. Dentro del análisis de la Corte Constitucional, se reafirman los argumentos de la sentencia T-090 de 1996, adicionando que "[e]l concepto de imagen incorpora [...]un conjunto de elementos relacionados con las peculiaridades [*sic*] del sujeto, que no pueden quedar expuestos, sin requisito alguno, a la libre explotación, ni en el campo audiovisual ni en el impreso". Sumado a lo anterior, también fue claro el Alto Tribunal, en exponer que conforme a los criterios del artículo 44 de la Constitución Política de 1991, no se podrá someter a los menores de edad a ningún tipo de explotación, menos todavía si ésta tiene efecto o propósito patrimonial. (Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 1999)

Sin embargo, es con en mediante el pronunciamiento de la Sentencia T-405 de 2007, finalmente se reconoce el derecho a la imagen como un derecho autónomo, que puede ser lesionado de forma independiente, o también por la concurrencia de los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre.

Al respecto, afirma Ceballos, (2011), que la Corte Constitucional reconoce una doble connotación del derecho a la imagen personal. Uno desde la esfera moral y el otro desde la óptica patrimonial. Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, para impedir la vulneración del derecho a la imagen personal, es efectiva. Sin embargo, dicho mecanismo, no tiene un carácter indemnizatorio. En consecuencia no puede ser ejercida para resarcir los perjuicios económicos que el uso no autorizado de una imagen ocasione a su titular. (Ceballos, 2011, Pág. 68)

En síntesis, el derecho a la imagen como un derecho fundamental, se reconoce bajo los siguientes mandamientos:

- 1°. Comprende la necesidad de consentimiento para ser utilizado
- 2°. Forma una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad.
- 3°. Encuentra soporte como derecho Fundamental.
- 4°. Es un derecho autónomo
- 5°. Implica la autodeterminación de las personas
- 6°. Exige las autorizaciones otorgadas de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico. (Villalba, 2018)

En contexto de lo anterior, conforme al desarrollo de la Constitución Política y de las interpretaciones indexadas por la Corte Constitucional, se puede afirmar, que el derecho a la imagen se permea en el marco de dos escenarios. El primero una tesis positiva, en la que se faculta a la persona para “captar, difundir, imprimir, publicar nuestra imagen con fines personales, así como efectuar la comercialización de nuestra propia imagen con una perspectiva financiera; y otro escenario en el que se le permite a terceros la captación, difusión impresión o publicación, sin que medie consentimiento, del titular.

Capítulo 3. Términos y condiciones de WhatsApp y sus mecanismos de protección a la buena imagen

3.1 Contrato de términos y condiciones de WhatsApp

La plataforma de WhatsApp es una red de comunicación social, sin residencia o domicilio en Colombia, que presta el servicio de mensajería instantánea en todo el mundo. Conforme a los servicios que presta y al tráfico de información personal de sus usuarios, ha establecido un conjunto de reglas, propias para el análisis de debate, a partir de los lineamientos que configura el régimen colombiano.

WhatsApp actualizó en enero del 2021, su política de privacidad, donde se establece los criterios bajo los cuales se realiza el tratamiento de los datos personales. De esta forma, configura sanciones como la inhabilitación de la cuenta o su suspensión, cuando se vulneran los criterios de seguridad y privacidad. (whatsapp.com , 2022)

En relación con la responsabilidad que atañe a la seguridad de los usuarios, asegura WhatsApp en su política que son los usuarios los responsables de mantener la seguridad de su cuenta y de su dispositivo. Frente a los derechos de los que gozan los usuarios, se asegura que esta plataforma no reclama la propiedad de la información que se envía a través de su red; reconoce como derecho de los usuarios aquellos necesarios en relación con la información que se pone en circulación, así como la cesión de los derechos y las licencias que se recogen en sus condiciones. (whatsapp.com , 2022)

La política de seguridad de WhatsApp, especifica que los derechos que se atribuye la plataforma digital, son aquellos relacionados con la propiedad intelectual, que engloba las marcas comerciales o registradas, los dominios, logotipos, las imágenes comerciales, los secretos comerciales, patentes y otros asociados con sus servicios. (whatsapp.com , 2022)

La relación contractual que se teje entre los usuarios y WhatsApp, plantea que los riesgos frente a la seguridad serán asumidos por los primeros, por lo que los operadores de la plataforma de comunicación social, se eximen de cualquier tipo de responsabilidad por situaciones como, la imprecisión, desproporcionalidad, errores, desprotección, falta de seguridad de la información que circula en la misma, o la interrupción del servicio.

Otros aspectos relevantes para el estudio de la monografía, es que la política de seguridad de WhatsApp plantea como causales de exoneración de responsabilidad, la falta de control frente a las acciones de terceros, liberándose la empresa de todo tipo de acciones como reclamaciones, quejas, controversias, disputas o daños relacionados con el uso de la plataforma. Adicionalmente, tratándose de la legislación que aplica en Estados Unidos se asegura, que los usuarios renuncian a cualquier derecho reconocido en el Código Civil de California o cualquier otra norma concordante, en relación con las reclamaciones a esta plataforma. (whatsapp.com , 2022)

Adicionalmente, se dispone en el contrato con WhatsApp, una cláusula donde las partes de forma voluntaria se declaran ausentes de responsabilidad por pérdida de ganancias o de otros daños que resulten, como especiales, punitivos, indirectos o incidentales relacionados, derivados o conectados de algún modo con las condiciones o servicios. (whatsapp.com , 2022)

Las disposiciones encontradas en la política de privacidad de WhatsApp, se plantea frente a la indemnización por daños o perjuicios a los usuarios de la plataforma, que dicho deber recaerá sobre los usuarios, cuando se trate de situaciones relacionadas con las acciones, información, contenido o cualquier otro uso dado a los servicios. Referente al término para incoar acciones judiciales, asegura se ha determinado un plazo máximo de un año tras la aparición de la disputa en cuestión. En caso contrario, la disputa se rechazará de forma definitiva. (whatsapp.com , 2022)

En materia de seguridad, ha desarrollado WhatsApp un código ADN, en el que se cifran los mensajes para blindar la información que circula en dichas plataformas. Desde que se inicia sesión, el usuario encontrará un conjunto de servicios sólidos frente a los principios de privacidad.

En relación con la información recolectada, la plataforma digital almacena datos relacionados con el servicio, diagnóstico y rendimiento. Es decir, información sobre la actividad del usuario, por ejemplo, como interactúa con otros por este medio, el tiempo, la frecuencia y demás. Adicionalmente, también se registra información referente a la mensajería, las llamadas, estados, grupos a los que pertenece, fotos, si se encuentra en línea, así como la última vez que usó y que actualizó los datos de su información.

Finalmente, la plataforma de WhatsApp vigila y controla temas como investigación de actividades sospechosas o incumplimientos de las condiciones y políticas, para garantizar que los servicios se utilicen de manera legal.

3.2 Tratamiento legislativo de las redes sociales en otros ordenamientos jurídicos.

3.2.1 Chile

En la legislación chilena, el derecho a la imagen personal no encuentra un reconocimiento expreso en la Constitución Política. Sin embargo, si se protegen las libertades, intimidad y honra de las personas. Respecto a los mecanismos legales de protección se ha dispuesto un sistema de protección a la imagen propia reconociéndose el derecho de aclaración y rectificación.

Ahora bien, desde el tema que ocupa el debate jurídico, dentro de la legislación chilena, se propuso en el año 2021, un proyecto de ley que busca regular múltiples aspectos del funcionamiento de estos espacios y servicios en apenas 15 artículos. Dentro de la misma, se plantea como nuevos derechos como el olvido en las plataformas digitales. La disposición resulta relevante, porque una definición de tipos de contenido ilícito y la posibilidad de removerse. Igualmente, se plantea la limitación a las noticias falsas.

Los planteamientos del proyecto normativo en Chile, abarcan de forma general las plataformas de servicios digitales, es decir, que no solo abarca redes sociales. Respecto, al análisis que se ha dado en el escenario internacional, sobre dicho proyecto de ley algunas organizaciones han expresado que las plataformas de servicios digitales, tal como lo menciona el proyecto citado, es un término demasiado amplio y vago, que abarca i a toda clase de servicios, sin importar su tamaño o base de usuarios, sus funcionalidades o propósitos, o si son sitios web o apps móviles, proponiendo una única regulación para muy distintas realidades. (Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia, 2022)

En el análisis realizado por el Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia, asegura que las propuestas que buscan una regulación al respecto, deben garantizar los derechos. Esta es la perspectiva que se está adoptando en las iniciativas normativas más responsables. (Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia, 2022)

3.2.2 México

Por parte en México, los representantes del partido político Morena, presentaron una iniciativa legislativa para la regulación de redes sociales. Al tenor del texto propuesto, se establecen las bases y principios generales de la protección a la libertad de expresión en las redes sociales. Dentro de las disposiciones, se busca regular facultades al Instituto Federal de Telecomunicaciones, IFT para autorizar a las redes sociales relevantes a que presten sus servicios basándose en el uso del espectro radioeléctrico. En este sentido, son los concesionarios autorizados que prestan el servicio de acceso a Internet los que están sujetos al control y vigilancia del IFT, no las plataformas de las redes sociales que, únicamente, operan a través de internet, es decir, mediante el servicio concesionado que otros prestan. (Alfaro, 2021)

Así mismo, la Legislación mexicana, expidió la Ley Olimpia como consecuencia de la difusión de un video íntimo. Lo relevante de la regulación normativa, es que, a través de un conjunto de disposiciones reconoce la violencia digital y sanciona los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales. (Congreso del Estado Federal de Mexico, Ley Olimpia)

3.2.3 Estados Unidos

Otro modelo a nivel internacional, es el que se ha generado en Estados Unidos, donde el tratamiento jurídico aplicado a este tipo de plataformas se fundamenta en la autorregulación. Las principales áreas donde se ha volcado la atención de régimen normativo han estado en la protección de datos, comercio electrónico, spam y seguridad.

En cuanto a redes sociales se suscribió el acuerdo titulado “*Joint statement on key principles of social networking sites safety*” o declaración conjunta sobre los principios fundamentales de seguridad en las redes sociales realizado entre Facebook, my space, en busca de proteger a los niños, niñas y adolescentes del contenido subido a las mismas por adultos, así como evitar la comisión de otro tipo de delitos con esta población de especial protección.

3.2.4 Colombia

En Colombia, existen algunas herramientas jurídicas, que permiten establecer con mayor énfasis el tratamiento dado hasta la fecha. Lo primero que se debe citar es que en el marco de la Ley 1273 de 2009, por primera vez el régimen normativo penaliza los delitos informáticos, aplicándose a las conductas que comporten captación de datos personales para uso extorsivo, hurto, entre otros.

En el marco de la Ley 1273 de 2009 se busca blindar jurídicamente bienes como la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos. Bajo dichos parámetros, se establece una política criminal para promover la protección de la

información personal, constituyéndose como el primer avance frente a la persecución de este tipo de conductas. (Congreso de Colombia, Ley 1273 de 2009)

Bajo la mirada de la Ley 1581 de 2012 se establece un marco normativo que desarrolla la protección de la figura denominada Habeas Data, concebida constitucionalmente para la protección del derecho al buen nombre e intimidad. Al respecto la Carta Política, ha expresado en el artículo 15:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991)

Desde la óptica penal, dentro de las conductas punibles que se sancionan en función de esta línea de bienes jurídicos, se ha tipificado la injuria y la calumnia, incluyéndose sanciones como prisión de entre uno a cuatro años, y multas. (Congreso de Colombia, Ley 599 del 2000)

Sin embargo, dentro de este bagaje normativo, no es posible encontrar normas que tengan un enfoque directo al uso, apropiación y control de las plataformas digitales o redes sociales virtuales en Colombia, más allá de la adecuación del marco normativo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como de la protección de datos, gozando las empresas operadoras de dichas herramientas digitales, de una libertad y autorregulación, lejana a la salvaguarda de los derechos de los usuarios, toda vez que establecen políticas de privacidad y uso

bastante laxa para la información personal, privada, sensibles y demás que se comparte a través de ellas.

Dentro de este marco normativo, también se ha dado aplicabilidad a la sanción por conductas como el ciberacoso, a través de la Ley 1620 de 2013, que permitió la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, donde los jóvenes en el sector educativo, pueden denunciar este tipo de comportamientos, realizándose posteriormente una investigación, y las respectivas sanciones, de hallarse responsabilidad en dicha conducta.

De forma reciente fue presentado el proyecto de ley para regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales, en la que básicamente se acogen medidas como denuncias a través de medios telefónicos y páginas web, y un régimen sancionatorio con las siguientes medidas:

- 1- Multas hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2- Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica o perfil en las plataformas. (Congreso de la Republica de Colombia, Proyecto de Ley para regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales)

Con fundamento en lo anterior, se puede entender que dentro del régimen normativo dispuesto en el territorio colombiano, para salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos, no existe un compendio de mecanismos o medidas legislativas ensambladas al riesgo

y vertiginoso avance de las redes sociales virtuales dentro del escenario de los derechos fundamentales, hablemos de buen nombre, imagen personal, honra, intimidad, dignidad humana, entre otros, pues se experimenta por parte del legislador una actitud pasiva ante el gran mundo de conductas que se pueden desarrollar a través de estas plataformas.

3.3 Mecanismos de protección a la buena imagen de sus usuarios en WhatsApp

La forma de relacionarse las personas fue revolucionada con el surgimiento de las redes sociales. No existen precedentes, para este tipo de fenómenos, pues nunca había sido tan fácil la comunicación virtual desde cualquier parte del mundo. Bajo este escenario, las redes sociales funcionan como herramientas idóneas para la comunicación. Sin embargo, en las actividades que se desarrollan al margen de las redes sociales, se involucra el ejercicio de una serie de facultades propias de la persona que implica una disposición de sus derechos.

Según afirma la Corte Constitucional colombiana, mediante Sentencia T-260 de 2012:

A pesar de que las redes sociales digitales -generalista o de ocio y profesionales- se consolidan como un espacio en el que rigen normas similares a las del mundo no virtual, el acceso a la misma acarrea la puesta en riesgo de derechos fundamentales, pues el hecho de que algunas de ellas se manejen a través de perfiles creados por los usuarios, por medio de los cuales se pueden hacer públicos datos e información personal, puede traer como consecuencia la afectación de derechos como la intimidad, la protección de datos, la imagen, el honor y la honra.

Al margen de lo anterior, en las plataformas digitales o redes sociales, especialmente WhatsApp, se ve constantemente expuesta información que involucra la imagen personal. Al realizar un examen frente a la política de privacidad que ha implementado WhatsApp, se evidencia que, dentro del marco de protección al usuario, no existen filtros o advertencias sobre la información con capacidad de afectar la imagen y que circula de forma libre en la red de comunicación social, sin que existan mecanismos legales para limitar, restringir o cancelar este tipo de tráfico de información.

La divulgación de videos íntimos en WhatsApp o imágenes como el reciente suicidio de un menor de edad, o accidentes de tránsito y demás, pueden ser restringidas y bajadas de plataformas como Facebook o Instagram. Sin embargo, en WhatsApp es completamente libre la circulación de información sensible por cuenta de una política laxa y poco restrictiva en relación con la imagen personal de sus usuarios.

Conforme lo dispone la Resolución 29826 de 2021, expedida por la SIC, se pudo concluir que la política de tratamiento de datos personales que maneja WhatsApp incumple con el 57.89% de los requisitos exigidos en la Ley 1581 de 2012, por lo que esta entidad ordenó el cumplimiento de dichos estándares. (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 29826 de 2021)

Al analizar la decisión tomada por la SIC para el caso de WhatsApp, se pudo evidenciar la necesidad de crearse dentro del contrato que suscriben los usuarios con esta plataforma, una política de tratamiento de información, que cumpla con los requerimientos de la Ley 1581 de 2012. Adicionalmente, afirma la SIC que es requerida la implementación de un mecanismo o procedimiento apropiado, efectivo y demostrable para que, al momento de solicitar la

autorización de las personas les informen en idioma castellano, de manera clara, sencilla y expresa todo lo que ordena el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 29826 de 2021)

Dentro de la misma herramienta, cita la SIC que es preciso que WhatsApp, le permite al usuario la copia de la prueba de cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1581 de 2012 y así mismo, que se registren dentro de sus bases de datos, en el Registro Nacional de Bases de Datos.

No obstante, la SIC goza de funciones de vigilancia y control, pero no ha podido obligar a la plataforma a realizar las modificaciones respectivas, para la protección de los derechos fundamentales, como en el caso de estudio, de la imagen personal. Al plantear el debate, sobre la insuficiencia de mecanismos, y estudiar las medidas tomadas por la SIC respecto a WhatsApp se evidencia que Colombia, a pesar de contar con disposiciones normativas como el articulado constitucional que protege el derecho a la imagen personal, las normas respectivas en protección de datos personales, y en especial la información sensible que circula en las redes sociales, no existe un marco normativo expreso, para la protección de la información personal y preservar la utilización de tecnologías de información y las comunicaciones.

De la misma forma, se evidencia el descuido del legislador en este escenario, toda vez que no existe dentro del régimen normativo, una delimitación en relación con los alcances, límites y conflictos que se generan en la circulación de información personal que afecta directamente la imagen en redes sociales, especialmente en el caso de estudio, con la red de comunicación social WhatsApp.

Al revisar la normatividad explícita en materia de protección de datos personales, la Ley 1273 de 2009 dispuso la regulación de nuevos tipos penales, a partir de conductas abusivas al acceso de sistemas informativos, la interceptación de datos informáticos, la violación de datos personales o el uso de software malicioso, sin perjuicio de los tipos penales de injuria y calumnia que trascienden incluso en la esfera de lo digital y permiten la posibilidad de corrección publicada en redes sociales. (Congreso de Colombia, Ley 1273 de 2009) Más adelante se promovió en la Ley 1581 de 2012, se dictaron criterios legales frente a la protección de los datos personales, así como su autorización para hacer uso de los mismos.

Conforme a lo anterior, se puede vislumbrar la primera afirmación referente al problema jurídico, identificándose que, en el orden legislativo, no se han diseñado mecanismos de protección a la imagen personal en el escenario de las redes sociales, especialmente en lo que tiene que ver con WhatsApp donde no existen límites para el tránsito de información y tampoco alertas cuando se trata de información sensible o privada.

Al momento de estudiar la política de privacidad diseñada e implementada por WhatsApp, que deberá ser aceptada por los usuarios para poder acceder a los servicios de esta plataforma, se ha podido determinar que, bajo dichos criterios, se identifica un vacío frente a la restricción de información que afecte la imagen personal. Adicionalmente, es preciso determinar que, por parte de los usuarios, es constante la vulneración de su misma intimidad o la de un tercero.

Conclusiones

En primer lugar, es importante afirmar que la regulación de mecanismos legales para la protección a los datos personales, especialmente, datos sensibles, que transitan por las redes sociales, no han tenido un desarrollo progresivo ni uniforme en la mayoría de legislaciones. Sin embargo, Colombia ha registrado un preponderante progreso, a través de normas como la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, revelándose un conjunto de elementos y mecanismos de protección como el habeas data, la acción de tutela, la reparación por daño, entre otros.

En segundo lugar, se encontró que, frente al derecho a la imagen personal, o el escenario donde puede verse involucrado, ha llevado a relacionarlo con otros derechos conexos, como la honra, el buen nombre, la integridad, entre otros. Sin embargo, el mismo, goza de un carácter autónomo, independiente y personalísimo, incluso concebido en la jurisprudencia, desde el contenido moral y patrimonial.

En tercer lugar, al evaluar el desarrollo de mecanismos para la protección al derecho a la imagen personal, encuentra algunos referentes desde el contexto de la acción de tutela, y demás herramientas constitucionales de protección a los derechos fundamentales. Sin embargo, el tratamiento de la imagen personal en redes d

e comunicación social como WhatsApp, no encuentra mayor desarrollo de mecanismos de protección legal, ante un conjunto de problemáticas que pueden derivarse del uso desmedido de la imagen sin consentimiento en dicha plataforma virtual.

De esta forma, se concluye el déficit de protección legal del derecho a la imagen personal en Colombia, máxime en la reproducción de la misma, en redes de comunicación social como WhatsApp, mientras que otras legislaciones como España y Estados Unidos, pueden referir un ejemplo para que, dentro del régimen interno, se regule esta materia. Finalmente, lo ideal será que el Congreso de la República, estructuró un cuerpo normativo que permita limitar la reproducción masiva de la imagen personal sin consentimiento, que establezca claridad de los límites que tiene el ejercicio de la imagen en las redes sociales.

Referencias

- Abello, F. (2016). *Retos del derecho a la imagen desde su reconocimiento en la Constitución Política de 1991*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Alfaro, Y. (2021). Regulación de redes sociales en México: ¿se puede, ¿cómo se haría, es legal? *Milenio*. Recuperado el 2022, de <https://www.milenio.com/negocios/buscan-regular-redes-sociales-en-mexico>
- Ángel, J. G., & López, O. G. (2002). *Metodología y técnica de la investigación jurídica*. Ediciones Librería del Profesional.
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991. Recuperado el 2022, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Bahamonde, G. C. (2017). *LOS DATOS PERSONALES EN CHILE: CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Recuperado el 2022, de <https://revistaiusnovum.files.wordpress.com/2017/05/revista-n-1-4.pdf>
- Balarezo, T. M., & Llivichuzca, P. D. (2015). *Las redes sociales como nueva opción de promoción de las microempresas en la ciudad de Cuenca*. Recuperado el 2022, de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23958/1/REDES%20SOCIALES.pdf>
- Caldevilla, D. D. (2010). *Las Redes Sociales. Tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual*. Recuperado el 2022, de <file:///C:/Users/fgh/Downloads/19557-Texto%20del%20art%C3%ADculo-19597-1-10-20110603.PDF>
- Ceballos, D. J. (2011, Pág. 68). *Aspectos Generales del Derecho a la Propia Imagen", en La Propiedad Inmaterial*. Recuperado el 2022, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/4602/5519>

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de diciembre de 2019, Expediente no., sc-52382019.

Congreso de Colombia, Ley 1273 de 2009, De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos. Recuperado el 2022, de <https://vlex.com.co/vid/ley-1273-2009-medio-760153001#:~:text=Enero%20de%202009-,Ley%201273%20de%202009%2C%20por%20medio%20de%20la%20cual%20se,las%20comunicaciones%2C%20entre%20otras%20disposiciones>

Congreso de Colombia, Ley 599 del 2000, Por la cual se expide el Código Penal (Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000). Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia, 2008, Ley 1266, Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dicta. Recuperado el 2022, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html

Congreso de la República de Colombia, 2012, Ley 1581,. Recuperado el 2022, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>

Congreso de la República de Colombia, 2014, Ley 1712, Art. 4, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Recuperado el 2022, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56882>

Congreso de la República de Colombia, Ley 23 de 1982, artículos 36, 87 y 88, Sobre derechos de autor. Recuperado el 2012, de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431#:~:text=%2D%20Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,art%C3%ADculo%2083%20de%20esta%20Ley.>

Congreso de la Republica de Colombia, Proyecto de Ley para regular las políticas de uso y apropiación de las redes sociales y se dictan otras disposiciones generales. Recuperado el 2022, de <https://www.lafm.com.co/tecnologia/en-que-consiste-el-proyecto-para-regular-las-publicaciones-en-redes-sociales>

Consejo de Europa, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos (1950). Recuperado el 2022, de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#a8>

Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-114 (Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-114-18.htm#:~:text=La%20jurisprudencia%20de%20la%20Corte,el%20ejercicio%20de%20sus%20funciones.>

Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-414 (Magistrado Ponente: CIRO ANGARITA BARON). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm#:~:text=T%2D414%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Se%20protege%20la%20intimidad%20como,un%20derecho%20de%20la%20personalidad.>

Corte Constitucional, 1996, Sentencia T-090, Ref.: Expediente No. T-84112 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-090-96.htm>

Corte Constitucional, 2003, Sentencia T-814 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T->

814-

03.htm#:~:text=T%2D814%2D03%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20protecci%C3%B3n%20del%20buen%20nombre,tiene%20en%20su%20entorno%20social.

Corte Constitucional, 2007, Sentencia T-405, Referencia: expediente T-1532838 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2022, de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-405-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-405-07.htm#:~:text=T%2D405%2D07%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20imagen,buen%20nombre%20de%20su%20titular.)

07.htm#:~:text=T%2D405%2D07%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20derecho%20a%20la%20imagen,buen%20nombre%20de%20su%20titular.

Corte Constitucional, 2007, Sentencia T-405, Referencia: expediente T-1532838 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-405-07.htm>

Corte Constitucional, 2008, Sentencia C-1011, Referencia: expediente PE-029 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1011-08.htm>

Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-748 (Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>

Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-748, Pág. 12, Referencia: expediente PE-032 (Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, 1998, T- 408, Referencia: Expediente T-156083 (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-408->

98.htm#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos,una%20cierta%20relaci%C3%B3n%20de%20conexidad.

Corte Constitucional, Sentencia C-489/02, Referencia: expediente D-3838 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-489-02.htm>

Corte Constitucional, Sentencia SU-082 de 1995 (MAGISTRADO PONENTE: JORGE ARANGO MEJIA.). Recuperado el 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/su082-95.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 1999, Referencia: Expediente T-203164 (Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO). Recuperado el 2022, de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-471-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-471-99.htm#:~:text=T%2D471%2D99%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Cuando%20en%20virtud%20de%20un,haga%20de%20aqu%C3%A9llas%20es%20l%C3%ADcita.)

99.htm#:~:text=T%2D471%2D99%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Cuando%20en%20virtud%20de%20un,haga%20de%20aqu%C3%A9llas%20es%20l%C3%ADcita.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2022). Obtenido de <https://dle.rae.es/>

Guzman, D. (2015). *Derecho de imagen en la ley de protección de datos personales*. Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 2022, de <https://propintel.uexternado.edu.co/derecho-de-imagen-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales/>

Hernandez, L. N. (s.f.). *Clasificación de los datos personales e implicaciones legales*. Universidad Pontificia Bolivariana. Recuperado el 2022, de <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3595/Clasificaci%C3%B3n%20de%20los%20datos%20personales%20e%20implicaciones%20legales.pdf?sequence=1>

Newman, P. V. (2015). Datos personales en información pública: oscuridad en lo privado y luz en lo público. Recuperado el 2022, de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_699.pdf

Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia. (2022). REGULACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES EN CHILE: BUENAS INTENCIONES, MALAS SOLUCIONES. Recuperado el 2022, de <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/18831.pdf>

Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Recuperado el 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Presidencia de la República, Decreto 1377 de 2013, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, Derogado Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015.. Recuperado el 2022, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53646>

Presidente de la República de Colombia, Decreto 886 de 2014, por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos.. Recuperado el 2022, de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1184150>

Superintendencia de industria y Comercio, Resolución 15339 de 2016, Por la cual se impone una sanción y se dispone la suspensión de actividades relacionadas con el tratamiento de información personal. Recuperado el 2022, de https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Res%20No_%2015339%20de%202016%20-%20LUIS%20EDUARDO%20PALACIO.pdf

Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 29826 de 2021. Recuperado el 2022, de [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/21-11032%20VU%20\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/21-11032%20VU%20(1).pdf)

Villalba, V. C. (s.f.). *El contexto actual del derecho de la imagen en personas naturales y personas condenadas*. Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 2022, de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/20749/1/EL%20CONTEXTO%20ACTUAL%20DEL%20DERECHO%20DE%20LA%20IMAGEN%20EN%20PERSONAS%20NATURALES%20Y%20PERSONAS%20CONDENADAS%20POR%20EL%20DE.pdf>

whatsapp.com. (2022). Obtenido de Política de Privacidad de WhatsApp:

https://www.whatsapp.com/legal/privacy-policy/?lang=es_pe